**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-014/2021, PROMOVIDO POR ALBERTO MALDONADO CHAVARIN, CANDIDATO A MUNICIPE DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido el ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, el pasado veintisiete de abril del dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), en contra de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por Alexa Anahí Gaitán Romo, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-086/2021**.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de la denuncia.** El treinta y uno de marzo, la ciudadana Alexa Anahí Gaitán Romo presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto, en contra del ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor con licencia del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y candidato a munícipe postulado por el partido político Morena, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral.

**2. Resolución de medidas cautelares.** El diecisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió resolución en la que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante. En ese sentido se ordenó al denunciado Alberto Maldonado Chavarín el blanqueamiento de las bardas publicitarias, así como el retiro de las lonas motivo de la denuncia, toda vez que las mismas incumplían con el contenido del artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, al no contener la identificación precisa del partido político que registró la candidatura. Además, dicha determinación ocurrió a partir de haberse localizado propaganda del denunciado en un elemento de equipamiento urbano.

**3. Remisión de la queja al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3)**. El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio 6020/2021 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual remitió las constancias del expediente formado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-086/2021**.

**4. Presentación de demanda de Recurso de Revisión.** El veintisiete de abril posterior, el ciudadano Alberto Maldonado Chavarín presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que promovió el Recurso de Revisión materia de estudio de la presente resolución, en contra de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo, dictada dentro del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-086/2021**.

**5. Radicación de recurso de revisión.** El nueve de mayo se radicó el presente recurso.

**6. Resolución del PSE-TEJ-026/2021.** El trece de mayo siguiente, el Tribunal Electoral resolvió el fondo del asunto en cuestión, declarando la existencia de la infracción imputada a Alberto Maldonado Chavarín y al partido político Morena en el Procedimiento Sancionador Especial radicado en el instituto electoral local como **PSE-QUEJA-086/2021**, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda electoral, así como la inexistencia de las infracciones relativas a promoción personalizada de servidor público y actos anticipados de campaña.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia y procedencia**. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer respecto de la presentación del recurso de mérito, ello en virtud de que el acto de controversia es la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictada dentro del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-086/2021**, de conformidad con los artículos 577 al 583, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento.** Una vez determinada la competencia de este órgano colegiado para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585, párrafo 1, fracción II, del código comicial de la entidad, con base en la propuesta realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se concluye que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el código electoral local conforme lo establecido en los artículos 508, párrafo I, fracción III en relación con el numeral 510, párrafo I, fracción II de la ley electoral del estado y las cuales a la letra señala:

*“Artículo 508. 1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

*(…)*

*III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o…*

*Artículo 510.*

*1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

*(…)*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que* ***éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia****;”*

En el presente caso el acto impugnado, en principio, no es considerado un acto definitivo, pues por encima de éste, se encuentra la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el expediente con número **PSE-TEJ-026/2021**.

En la sentencia dictada dentro del citado expediente se estableció con claridad que pese a las manifestaciones de deslinde efectuadas por el candidato denunciado, desconociendo las bardas por las cuales le fue ordenado blanquear dentro de las medidas cautelares, las mismas reportaban un beneficio al promocionarlo y sí le fueron atribuibles. Además, la sentencia resolvió declarar la existencia de la infracción imputada a Alberto Maldonado Chavarín y al partido político Morena, consistente en contravención a las normas sobre propaganda electoral, e incluso vinculó al Instituto a que procediera a la verificación de las medidas cautelares otorgadas mediante la resolución RCQD-IEPC-34/2021.

En ese sentido, como acontece en el presente caso, al modificarse el acto de afectación del que se queja la parte recurrente dentro del medio de impugnación, este cesó, despareció o se extinguió, por lo que el proceso queda sin materia ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos del impugnante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**

En consecuencia y con fundamento en el diverso 508, párrafo 1, fracción III, en relación al diverso 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, procede desechar el medio de impugnación al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 1, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, párrafo 1, fracción I, 504, 510, fracción II y 511, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, por las razones expuestas en el considerando **II** de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese personalmente a la parte promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Guillermo Amado Alcaraz Cross****Consejero presidente** |  **Alejandro Murillo Gutiérrez****Secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Secretario ejecutivo

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-3)